Núm. 52. Domingo 28 de Febrero de 1875. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 265.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extaaordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asocion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola ántes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asocion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.—Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las modificaciones hechas en la organizacion del servicio forestal por el decreto de 11 de Julio de 1874, y las instrucciones dictadas para su ejecucion en 18 de Setiembre del mismo año, difieren en algun punto esencial, con detrimento de la Administracion, de las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865.........

Examinada la reforma en su esencia y en sus resultados, ha traido consigo, además del inconveniente de haberse alterado con ella el órden de precedencia, tan respetable en los cuerpos facultativos, el de embarazar la accion vigorosa que ahora más que nunca requieren la conservacion y fomento de los montes, dadas las circunstancias anormales en que se halla la Nacion por causa de la guerra.

Para obviar ámbos inconvenientes procede ante todo restablecer el citado reglamento orgánico, en cuya virtud se reconstituirá la Junta consultiva de una manera adecuada á la importancia de sus atribuciones, disolviéndose al propio tiempo las Inspecciones fijas creadas por el decreto de 11 de Julio, y desapareciendo con ellas la complicacion administrativa que, sobre entorpecer la marcha de los expedientes con trámites estérilmente dilatorios, ha sido causa alguna vez de competencias de autoridad entre los Gobernadores de provincia y los Jefes de las Inspecciones.

En ellas y en la sustitucion de la Junta consultiva por la que ahora lleva el nombre de facultativa, estriba lo más esencial de la reforma. Pero es evidente que la segunda, por la forma de su constitucion, no puede competir ventajosamente en concepto alguno con la Junta consultiva, y nada hay tampoco que justifique las Inspecciones de nueva creacion, una vez demostrado por la experiencia que no es preciso que los Inspectores de segunda clase residan en las demarcaciones forestales para que sean debidamente inspeccionadas sin el aumento de gastos permanentes que las oficinas de Inspeccion llevan consigo.

En el reglamento orgánico de 23 de Junio se halla prevista esa necesidad, la cual puede satisfacerse, segun sus prescripciones, con mejores resultados, ofreciendo este sistema la ventaja de que los Inspectores generales de segunda clase, en su calidad de Vocales natos y asíduos de la Junta consultiva, pueden desempeñar oportuna y ventajosamente el servicio de inspeccion, dando al propio tiempo mayor autoridad con su concurso á los informes que haya de evacuar la Junta.

En favor de la idea de restablecer el reglamento orgánico, milita además la circunstancia de que, habiendo de hacerse en la administracion forestal las modificaciones que el tiempo y las circunstancias exigen, aun tratándose de disposiciones adoptadas con el mejor acuerdo, la Junta consultiva del ramo, de cuyo dictámen se prescindió para llevar á cabo la reforma, ha de ofrecer mayores garantías de acierto, siquiera por el número de Vocales permanentes llamados á constituirla.

Miéntras llega ese caso, el estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar puede subsistir en la forma que prescribe el citado decreto de 11 de Julio último.

Y como una vez disueltas las Inspecciones fijas cae por su base la facultad de que se hallan investidos los Inspectores de nombrar, á propuesta de los Ingenieros Jefes de distrito, los

Sobreguardas y Guardas de montes, conviene al servicio forestal, y es lo más ajustado á los buenos principios administrativos, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio recobre la atribucion de hacer esos nombramientos, limitada por los requisitos que las disposiciones vigentes exigen en los que hayan de ser nombrados.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos precedentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto del Poder Ejecutivo de la República expedido en 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

Art. 2.º Se restablece la Junta consultiva de Montes en la forma que previenen los artículos 28 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 3.º Disueltas las Inspecciones fijas en virtud del presente decreto, los Inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspeccion en los casos y del modo que determina el tít. 2.º del citado reglamento orgánico.

Art. 4.º El nombramiento de los Ayudantes de Montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de Perito agrícola ó de Agrimensor.

Los Ayudantes de Montes no podrán ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 5.º Los Sobreguardas y Guardas de Montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Tener más de 25 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Art. 6.º La distribucion del personal facultativo y de ganadería de montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuacion.

Art. 7.º Quedan sin efecto las disposiciones sobre organizacion y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros	Ayudantes	Sobreguardas	Guardas
Albacete	2	1	4	8
Alicante	2	1	2	3
Almería	2	1	3	4
Avila	3	1	7	13
Badajoz	2	1	3	6
Búrgos	3	1	6	12
Cáceres	2	1	2	5
Cádiz	2	1	3	4
Castellon	2	1	2	2
Ciudad-Real	2	1	4	10
Cuenca	4	1	10	18
Gerona	2	1	2	5
Granada	2	1	3	7
Guadalajara	2	1	8	12
Huelva	2	1	2	4
Huesca	4	1	8	14
Jaen	4	1	10	18
Leon	3	1	4	8
Lérida	4	1	5	12
Logroño	3	1	3	5
Madrid	3	1	6	6
Málaga	3	1	5	8
Múrcia	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas	2	1	6	12
Orense y Lugo	2	1	3	5
Oviedo	3	1	3	8
Palencia	2	1	6	10
Pontevedra y la Coruña	2	1	3	7
Salamanca	3	1	3	6
Santander	4	1	8	14
Segovia	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba	2	1	3	6
Soria	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona	2	1	4	8
Teruel	4	1	8	12
Toledo	2	1	4	5
Valencia y Baleares	3	1	6	7
Valladolid	3	1	3	5
Zamora	2	1	5	6
Zaragoza	4	1	6	8
Canarias	3	1	4	5
Valsain	3	2	18	8

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Junta superior consultiva de Marina el Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

—=—

Vengo en nombrar Presidente de la Junta superior consultiva de Marina al Vicealmirante de la Armada D. José de Ibarra y Autran.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

—=—

Hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario del mando de la Escuadra y Apostadero de Filipinas el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla,

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

—=—

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra y Apostadero de Filipinas al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo Sr.: En Real órden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal comun que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la órden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la urisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real órden de 10 de Enero de 1864 y órden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é indivíduos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á más de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole mas

tiempo que el servido hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al artículo 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieran ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no exceda de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real órden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó Jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la Autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA UN CONCURSO EXTRAORDINARIO, CONTINUACION DEL QUE ABRIÓ ESTA REAL ACADEMIA EN 10 DE JULIO DE 1871, CON OBJETO DE PREMIAR SEIS COMPOSICIONES, DE EXTENSION LIMITADA, SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

1.º *Injusticia ó imposibilidad del* COMUNISMO, *como base de la organizacion social.*

2.º *Injusticia é imposibilidad del llamado* DERECHO AL TRABAJO.

3.º *Ventajas de la libertad del trabajo.*

4.º *Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.*

5.º *Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.*

6.º *Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.

3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.

4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.ª Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.

6.ª Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.ª Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.ª En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.

9.ª La Academia podrá conceder *accéssit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accéssit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10.ª Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11.ª Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.

12.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

13.ª Adjudicado el premio ó *accéssit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

14.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del cuerpo.

15.ª Los Académicos de número

no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.

TEMA ÚNICO.

¿Convendria establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

TEMA PRIMERO.

Exposicion y crítica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias: exámen de la legislacion de Indias, y comparacion de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa: discusion y refutacion, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonizacion española en Asia y América.

TEMA SEGUNDO.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

TEMA ÚNICO.

Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nacion.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accéssit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accéssit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.ª Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

Núm. 266.

ALCALDÍA DE CUNIT.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no se oirá ninguna de aquellas.

Cunit 1.º de Febrero de 1875.—P. O.—Pablo Arnabát.

Núm. 267.

Don Juan Palau, Alcalde constitucional del pueblo de Masó.

Hago saber: Que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia hasta el 15 de Marzo próximo venidero, el repartimiento entre los propietarios que poseen terrenos dentro la demarcacion de este distrito municipal, regables con las aguas que conduce del rio Francolí la acequia única comun, llamada del molino de la Selva, para cubrir los gastos ocurridos con motivo de la límpia y recomposicion de la citada acequia por los desperfectos que ocasionó en ella la gran avenida del expresado rio acaecida en la madrugada del 23 de Setiembre del año último.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados residentes en los pueblos de Rourell, Milá, Vallmoll, Vilallonga, Valls, Alcover y Tarragona, ruego á sus Sres. Alcaldes lo hagan público por los medios de costumbre.

Masó 27 de Febrero de 1875.—Juan Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 268.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de José Planas y Trias, natural y vecino de San Estévan de la Costa de Monseny, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de veinte dias se presenten ante este Juzgado á exponerle; pues que de lo contrario se pasará adelante, y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagrera, Escribano.

Núm. 269.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

En virtud del presente único edicto, cito y llamo á José Mercadé y Gibert, soltero, papelero, de edad treinta años, natural de Alcover y vecino de Valls, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrogables se presente ante este Juzgado para oir la notificacion de la providencia, elevando á plenario la causa que se sigue contra dicho Mercadé y otros sobre robos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio y se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 270.

Don Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico: Que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal sobre hurto contra José Colilles y otros, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal sobre hurto y por haberse constituido en rebeldía José Colilles, otro de los condenados; se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposicion del presente Juzgado de José Colilles Alvarez, estudiante, de veinte y cinco años de edad, soltero, natural de Puerto Príncipe, vecino que ha sido de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular y delgado, vistiendo decentemente de caballero, á fin de notificarle dicha sentencia y estinguir la condena que se le ha impuesto.

Barcelona veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. Felipe del Castillo.—Por el actuario Don Salvador Palet, Juan Bautista Gil, Escribano.»

Para que conste firmo el presente en Barcelona á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por Don Salvador Palet, Juan Bautista Gil.

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE

Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó á su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.